

Provincia de Catamarca



# CÁMARA DE SENADORES

*Mesa General de Entrada y Salida*

## EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: M

NUMERO: 112

AÑO: 2022

**Iniciador:** CÁMARA DE SENADORES.  
*Senador/es:* MARTINEZ, José Luis - Sdor por Departamento Valle Viejo.

**Tipo:** LEY

**Extracto:** "MODIFICAR LA LEY N°5444 DE MEDIACION".

**Fecha:** 12 Julio 2022

**Hora:** 11:55:05.69819



San Fernando del Valle de Catamarca, 07 de Julio de 2022

**CAMARA DE SENADORES**

**Sr. Pte. Rubén Dusso**

**Su despacho**



Tengo el agrado de dirigirme a ud. a efectos de adjuntar Proyecto de Ley, que tiene por objeto “Modificar la ley N° 5444 de mediación”, en la que se contempla diversos aportes fundados en nuevas realidades y necesidades planteadas desde los ámbitos y actores que utilizan de esta herramienta.

Solicito se le acuerde el correspondiente trámite parlamentario. -

Sin otro particular, saludos a Ud. atentamente.

~~JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA~~

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA  
DE LEY**

**ARTICULO 1°.-** Modificase el inciso a) del artículo 2° de la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“inc. a) Las cuestiones patrimoniales en los fueros civil, comercial, de ejecución y de familia.

Será obligatorio para las partes cumplir con la solicitud del procedimiento de mediación y concurrir a la audiencia informativa, en forma previa a la iniciación de procesos judiciales contradictorios en el fuero de familia cuyos objetos incluyan: temas de responsabilidad parental, tales como obligación alimentaria, cuidado personal de hijos, régimen de comunicación; división de bienes de la comunidad conyugal o convivencial y compensación económica.

En la mencionada audiencia las partes podrán aceptar o no el procedimiento. En forma conjunta con la demanda, deberá acreditarse ante los juzgados de familia la certificación de haber concurrido a la reunión informativa, para los casos en que no se consienta mediar; o el acta de la audiencia de mediación, con o sin acuerdo o, de desistimiento del proceso por incomparecencia de la contra parte o de sus letrados.

En los procesos de derecho de familia, la obligatoriedad a la que hacen referencia los párrafos precedentes no se exigirá si hubiere antecedentes de violencia en el primer escrito judicial que presente ante los juzgados de Familia, junto a la negativa expresa a participar en el proceso de mediación fundada en tal circunstancia. O, en su caso, informará el antecedente de violencia en la primera citación a audiencia de mediación que reciba.

**ARTICULO 2°.-** Modificase el inciso b) del artículo 3° de la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

  
JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA

“inc. b) Acciones de separación personal, divorcio vincular, nulidad matrimonial, filiación, adopción, y en general las que tenga relación con el estado civil de las personas, con excepción de las cuestiones patrimoniales provenientes de éstas”.

**ARTICULO 3°.-** Modificase el inciso a) del artículo 7° de la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“inc. a) En forma previa a presentar demanda y con carácter obligatorio, la parte solicitante deberá presentar el formulario de Solicitud del Servicio de Mediación ante la Mesa de Entradas del Centro de Mediación Judicial”.

**ARTICULO 4°.-** Modificase el artículo 8° de la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8°: Las personas físicas deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderado. Exceptuándose a las domiciliadas a más de trescientos (300) kilómetros de la ciudad en la que se celebren las audiencias. El apoderado deberá contar con facultad de acordar transacciones. Cuando ello no fuera posible por imposibilidad física, debidamente acreditada, las audiencias podrán desarrollarse en forma virtual.

Las personas jurídicas comparecerán por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias, debidamente acreditadas y con facultades suficientes para tomar decisiones y acordar, debiendo acreditar previamente la personería invocada, extremo que será verificado por el mediador”.

**ARTICULO 5°.-** Modificase el artículo 9° de la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9°: La obligatoriedad consistirá en solicitar el servicio de mediación y concurrir a la primera audiencia, pudiendo las partes aceptar o no el procedimiento que en esa oportunidad se les hará conocer.

Las partes podrán desistir del proceso de mediación en cualquier momento, con posterioridad a la etapa informativa de la Primera Audiencia.

La incomparecencia injustificada, de cualquiera de las partes a la primera audiencia implicará el desistimiento de la mediación”.

**ARTICULO 6°.-** Derogase el artículo 12° de la ley 5444.

~~JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA~~

**ARTICULO 7°.-** Modificase el artículo 13° de la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13°: La dirección del Centro de Mediación Judicial deberá designar mediador entre los mediadores pertenecientes al poder judicial o los mediadores externos – excepto en los casos previstos por el inc. m) del artículo 39 de la presente ley-, en forma proporcionada o por sorteo según corresponda, dentro del término de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud o de ser remitida por el juzgado. El mediador o mediadora, deberá aceptar el cargo dentro de las veinticuatro (24) horas desde su notificación, o desde su reintegro en caso de ausencia por licencia. Dichas designaciones deberán ser debidamente notificadas a las partes y abogados que intervengan”.

**ARTICULO 8°.-** Modificase el artículo 14° de la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14°: Las audiencias de mediación se realizarán en los espacios físicos habilitados a tales efectos por la Corte de Justicia y asignados para cada audiencia por la dirección del Centro de Mediación Judicial”.

**ARTICULO 9°.-** Modificase el artículo 15° de la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15°: El Centro de Mediación deberá fijar la primera audiencia dentro de quince (15) días hábiles de aceptado el cargo por el mediador, debiendo comunicarlo a las partes en el domicilio real y constituido, con un mínimo de tres (3) días de antelación a la fecha designada, por cualquier medio de notificación fehaciente. Si la primera audiencia no pudiere celebrarse por motivos previamente justificados por escrito y debidamente acreditados, se fijará otra audiencia”.

**ARTICULO 10°.-** Derogase el inciso f) del artículo 17° de la ley 5444.

**ARTICULO 11°.-** Derogase el artículo 20° de la ley 5444.

**ARTICULO 12°.-** Modificase el artículo 28° de la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28°: El acuerdo al que arribaren las partes constituye título ejecutivo suficiente a los fines de su ejecución en caso de incumplimiento, habilitando el procedimiento

~~JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA~~

correspondiente a ejecución de sentencias regulado en el Libro III, Título I y Capítulo I del C.P.C.C de la Provincia.

En el caso que el acuerdo hubiere sido alcanzado por la intervención de los mediadores externos, debidamente inscripto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 40 bis de la presente ley, para constituir título ejecutivo deberá ser previamente protocolizado por la Dirección del Centro de Mediación Judicial”.

**ARTICULO 13°.-** Modificase el artículo 29 de la ley 5444 el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Los honorarios de los Abogados de las partes, serán pactados con ellas y en caso de arribarse a un acuerdo en la Mediación, podrá consignarse en dicho acuerdo, el monto y a cargo de quien estará el pago de los mismos. En caso que no se convenga el monto del honorario, deberá ser regulado por la Dirección del Centro conforme a las pautas y procedimiento previsto por la Ley N° 5724.

En el supuesto de juicios ya iniciados podrá solicitarse la regulación de los honorarios al Juez interviniente, quién lo hará en base a lo dispuesto en la Ley N° 5724.”

**ARTICULO 14°.-** Modificase el artículo 35° de la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35°: Para ser designado mediador, dependiente del poder judicial o privado externo al poder judicial, se requerirá:

- a) Poseer título de abogado, con una antigüedad en el ejercicio profesional de cinco (5) años;
- b) Acreditar la aprobación de la formación básica en mediación del plan de estudios de la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, u otro equivalente;
- c) Estar inscripto en el registro de Mediadores del Poder Judicial;
- d) Acreditar treinta (30) horas anuales de capacitación y perfeccionamiento;
- e) Tener domicilio constituido en la Circunscripción Judicial Correspondiente al Centro de Mediación en el que será designado”.

~~JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA~~

**ARTICULO 14°.-** Modificase el inciso j) del artículo 39° de la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“j) Propender, organizar y coordinar actividades y jornadas de formación y capacitación en mediación, dirigidas a los mediadores inscriptos en el Registro de Mediadores a cargo de la Superintendencia Institucional de la Corte de Justicia”.

**ARTICULO 15°.-** Incorporase el inciso m) al artículo 39° de la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“m) Convocar a los mediadores externos, inscriptos en el listado de matriculados del Colegio de Abogados de la Provincia del Registro de Mediadores al que hace referencia el artículo 41 de la presente ley, asignándoles la causa a mediar –en el marco del Libro I de la presente ley-, el espacio físico para la celebración de la audiencia y definiendo la fecha y hora de la misma con la antelación suficiente para que acepte el cargo o producir nueva designación. No podrá asignarse a los mencionados mediadores externos las causas a mediar contempladas por el inciso b) del artículo 2 de la presente ley, ni aquéllas que procedan de expedientes iniciados ante las Defensorías Judiciales o Asesoría de Menores”.

**ARTICULO 16°.-** Incorporase el Capítulo II bis a la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Capitulo II bis- Mediadores privados externos. Inscripción. Funciones”.

**ARTICULO 17°.-** Incorporase el artículo 40 bis a la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40 bis: Los abogados en ejercicio, matriculados en el Colegio de Abogados de la Provincia, podrán inscribirse en el listado de mediadores no integrantes del Poder Judicial, que a tales efectos confeccione y organice la Superintendencia Institucional de la Corte de Justicia y que formará parte del registro de Mediadores.

La Dirección del Centro de Mediadores Judicial determinará las causas a mediar- en el marco del Libro I de la presente Ley- en las que se convocará a mediadores inscriptos en el listado mencionado en el párrafo precedente; debiendo la Superintendencia Institucional de la Corte remitir periódicamente el listado actualizado para efectuar el sorteo correspondiente de quien intervendrá en cada caso, procediendo a cursar la notificación al mismo a los fines de la aceptación del cargo.

~~JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA~~

Los mediadores así designados deberán excusarse y podrán ser recusados, por las mismas causales previstas para los mediadores integrantes del poder judicial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 de la presente ley. No podrán patrocinar o representar a ninguna de las partes con relación al juicio sometido a mediación en ninguna de sus etapas”.

**ARTICULO 18°.-** Incorporase el artículo 40 ter a la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40 ter: Los honorarios del mediador designado conforme al procedimiento determinado en el artículo 40 bis se establecen en UN (1) JUS, por la actuación en la primera audiencia y en MEDIO (1/2) JUS por la actuación en las siguientes audiencias.

El monto determinado precedentemente será transferido a una cuenta bancaria especial, abierta a tales efectos a nombre del Centro de Mediación Judicial, en forma previa a las audiencias. El Centro de Mediación Judicial transferirá el importe depositado al mediador y éste emitirá la correspondiente factura a nombre de la o las parte/s, una vez protocolizadas las actas de audiencias y/o acuerdos celebrados por aquél”.

**ARTICULO 19°.-** Modificase el acápite del Capítulo III del Título III de la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Capítulo III Registro de Mediadores”.

**ARTICULO 20°.-** Modificase el artículo 41 de la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 41: El Registro de Mediadores estará a cargo de la Superintendencia Institucional de la Corte de Justicia.

El Registro deberá contener el listado de los mediadores y mediadores penales dependientes del Poder Judicial y, el listado de los abogados matriculados en el Colegio de Abogados de la Provincia que voluntariamente se inscriban para actuar como mediadores privados externos al poder judicial.

La reglamentación de la presente ley, determinará las causales de suspensión y separación del listado y, en consecuencia, del Registro; así como el procedimiento sancionatorio”.

**ARTICULO 21°.-** Derogase el Capítulo IV del Título III de la ley 5444. Deróguense los artículos 42,43 y 44 de la ley 5444.

~~JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA~~



**ARTICULO 22°.-** Derogase el artículo 46 de la ley 5444.

**ARTICULO 23°.-** Modificase el artículo 53 de la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 53: Son partes en el procedimiento de mediación el denunciante, ofendido o damnificado y el presunto autor/es del hecho delictivo y los partícipes en cualquiera de las formas establecidas en el código penal.

En el caso que el sujeto activo o pasivo fuera un joven menor de edad punible comprendido por el régimen dispuesto por la ley 5444, éste tomará participación en el proceso junto a sus padres, tutores, representantes legales o al Asesor de Menores, su defensor particular u oficial y el Fiscal Especial Penal Juvenil; conforme lo dispuesto por los artículos 5 inc. f), 14, 16 y concordantes de la mencionada ley de regulación del fuero penal juvenil”.

**ARTICULO 24°.-** Modificase el artículo 56 de la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 56: El procedimiento estará a cargo del Centro de Mediación Judicial, que deberá asignar el mediador penal que intervendrá en cada solicitud remitida por el Fiscal de Instrucción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 de la presente ley”.

**ARTICULO 25°.-** Modificase el artículo 60 de la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 60: El Centro de Mediación Judicial deberá citar a las partes invitándolas a una primera reunión, mediante cualquier medio fehaciente, debiéndoles hacer saber el carácter de voluntario del trámite y el derecho a concurrir con asistencia letrada”.

**ARTICULO 26°.-** Modificase el artículo 62 de la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 62: Las partes asistirán a las reuniones personalmente, no pudiendo hacerlo mediante apoderado. En caso de que ellas no concurren con asistencia letrada, y así lo requieran, el Centro de Mediación Judicial solicitará asistencia letrada para el imputado y la víctima.

Ambas partes tendrán derecho a entrevistarse con sus respectivos abogados antes de comenzar las reuniones establecidas en el artículo 59”.

JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA

**ARTICULO 27°.-** Modificase el artículo 65 de la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 65: Previo al comienzo de las reuniones entre las partes, el funcionario a cargo de la mediación deberá contar con informe del registro llevado a cabo por el Centro de Mediación Judicial a fin de constatar, en su caso, el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 55 inc. f) Y g)”.

**ARTICULO 28°.-** Modificase el artículo 66 de la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 66: En los casos en que se arribe a un acuerdo, el Centro de Mediación Judicial deberá disponer a través del mediador asignado al caso el control y seguimiento de lo pactado, pudiendo para ello solicitar la colaboración a instituciones públicas y privadas, la que no revestirá el carácter de obligatoria. Asimismo, en aquellos casos en los que haya acordado algún tipo de tratamiento, terapia, participación en algún programa de rehabilitación, etc., podrá requerir mediante oficio a las entidades públicas o privadas que presten ese servicio”.

**ARTICULO 29°.-** Modificase el artículo 68 de la ley 5444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 68: En el caso que el denunciante, el ofendido o damnificado y el presunto autor del hecho opten por el procedimiento de mediación penal, el Fiscal de Instrucción remitirá la solicitud al Centro de Mediación Judicial”.

**ARTICULO 30°.-** De forma.-

~~JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA~~

**Fundamentos:**

La presente iniciativa de ley propone modificar el régimen actual de mediación regulado por la ley n 5444. Las modificaciones planteadas tienden a adecuar el procedimiento a los nuevos ejes que sobre la temática se han desarrollado en los últimos años, tanto desde la doctrina legal como a partir de las modificaciones incorporadas a las leyes y reglamentos que regulan los procesos de resolución alternativas de conflictos.

En ese marco, era necesario adaptar la ley a los nuevos paradigmas, perspectivas y terminología que, sobre todo en materia de derecho de familia, se han dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación. También brindar una estructura ágil al sistema, derogar las disposiciones en desuso y ampliar el marco regulatorio del proceso incorporando la figura del mediador externo privado. También se busca incorporar la virtualidad en aquéllos casos en que la presencia física de las partes resulte materialmente imposible. Y plasmar las reformas legislativas acaecidas desde que se sancionó la ley en el año 2015, sobre todo en materia penal juvenil y de protección a las víctimas de violencia familiar y de género.

En dicha tarea dieron sus puntos de vista y realizaron aportes los distintos actores de nuestro medio local, entre ellos: integrantes del Centro de Mediación Judicial, representantes del área de mediación del Colegio de Abogados y representantes de distintos organismos dedicados a la mediación dependiente del Poder Ejecutivo Provincial.

Cuando se comenzaron a implementar herramientas alternativas de resolución de conflictos en el ámbito de los poderes judiciales, se consideró que: “El acceso a la justicia no puede ser encarado desde el estrecho esquema de acceso al sistema formal de la jurisdicción.

Considerando que el acceso efectivo a la justicia implica el acceso a una tutela eficiente y no necesariamente jurisdiccional; requiriéndose, en consecuencia, el acceso a formas desjudicializadas de resolución de conflictos”. (ÁLVAREZ, Gladys Stella; “La mediación y el acceso a la justicia”, Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2003, pág. 46).

JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA



Y que: “El mediador colabora con las partes para que efectúen ofrecimientos aceptables, tratando de impedir que se comprometan prematuramente con posiciones de las que les será difícil separarse después”. (CARAM, María Elena, EILBAUM, Diana Teresa y RISOLIA, Matilda. “Mediación. Diseño de una práctica”; Edit. Histórica Emilio J. Perrot, Bs As., 2010, pág. 406).

La legislación nacional ya desde el año 1995 estableció la mediación obligatoria, a través de la ley 24.573, régimen luego reemplazado en lo sustancial por la ley 26.589 del año 2010 y sus modificatorias (leyes 26.993, 27.551, 27.222).

Con esa concepción de marco, el Poder Judicial de la Provincia en el año 2006, a través de las acordadas N 3964/2006, N 4000/2006- modificada y ampliada por la acordada N 4066/2008-, declaró de interés judicial el procedimiento de mediación como método alternativo no adversarial de resolución de conflictos, e implementó el Programa Piloto de Mediación, creando el Centro de Mediación Judicial Catamarca (Ce.Me.Ju.Ca).

De la información obtenida, es importante destacar la aportada por el Centro de Mediación Judicial quien cuenta con una experiencia de 15 años en el funcionamiento y desarrollo de procesos de mediación. Así se desprende del análisis de las estadísticas de solicitudes de audiencias iniciadas en el Ce. Me. Ju. Ca. donde se puede observar que el porcentaje de causas mediadas en las que se arribó a acuerdo supera habitualmente el 60%, respecto de aquellas en las que no se alcanzó acuerdo en un periodo determinado. Y, si bien la cantidad de causas en las que se observa incomparecencia (de las partes –convocante o convocado- o de los abogados defensores) es alta, los desistimientos son escasos; lo que nos muestra que la importancia del sistema de justicia resulta fundamental.

Tal y como se puede observar en el siguiente detalle, suministrado por los integrantes del Centro de Mediación Judicial:

<b>CAUSAS Ingresadas en el año 2019 Ce. Me. Ju. Ca.</b>	<b>Defensorías</b>	<b>2022</b>
	<b>Asesoría</b>	<b>3</b>
	<b>Abogados</b>	<b>1209</b>
<b>Total</b>		<b>3234</b>

~~JOSE LUIS MARTINEZ~~  
 SENADOR PROVINCIAL  
 DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA

<b>Audiencias convocadas</b>	<b>3288</b>	
<b>Audiencias realizadas</b>	<b>1350</b>	
<b>Resultados de audiencias realizadas</b>	<b>Con acuerdo</b> 927 (69%)	<b>Sin acuerdo</b> 407
<b>Incomparecencia</b>	<b>1592</b>	
<b>Desistimientos</b>	<b>77</b>	
<b>Imposibilidad de notificación</b>	<b>9</b>	
<b>No mediables</b>	<b>18</b>	
<b>Nuevas Audiencias</b>	<b>233</b>	

<b>CAUSAS Ingresadas en Marzo 2021</b>	<b>Defensorías</b>	<b>220</b>
	<b>Asesoría</b>	<b>1</b>
	<b>Abogados</b>	<b>168</b>
	<b>TOTAL</b>	<b>389</b>
<b>Ce. Me. Ju. Ca.</b>		
<b>Audiencias Convocadas</b>	<b>300</b>	
<b>Audiencias Realizadas</b>	<b>116</b>	
<b>Resultados de Audiencias realizadas</b>	<b>Con Acuerdo</b>	<b>77</b>
	<b>Sin Acuerdo</b>	<b>39</b>
<b>Incomparecencia</b>	<b>150</b>	
<b>Desistimientos</b>	<b>8</b>	
<b>Imposibilidad de notificación</b>	<b>0</b>	
<b>No mediables</b>	<b>6</b>	

~~JOSE LUIS MARTINEZ~~  
 SENADOR PROVINCIAL  
 DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA

Nuevas Audiencias	21
-------------------	----

Es por lo expuesto, que resulta imperioso proponer la adecuación de éste proceso con el aporte de quienes estuvieron inmersos en la temática durante más de una década, y cuenta con la sobrada experiencia y saber sobre las virtudes y falencias del sistema actual, permitiendo un enfoque integral del ordenamiento jurídico en su conjunto. Evitando las inconsistencias normativas con leyes nacionales o provinciales que, en definitiva, influyen en el proceso de mediación de nuestra ley marco (n 5444).

Dentro de los puntos que se regularan en el presente, cabe destacar: la necesidad de contemplar la protección concreta y efectiva de las víctimas de violencia familiar y de género, en el marco del Proceso de Mediación. Del análisis integral de los principios protectorios contenidos en la ley nacional de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres- ley 26.485- y la ley de protección contra la violencia familiar- ley 24.417-, se desprende la revisión de la obligatoriedad del procedimiento de mediación previo al inicio de procesos contradictorios ante los juzgados de familia, en aquellos casos en los que las partes hayan estado involucradas en situaciones de violencia familiar, doméstica o de género. Manifestaron los especialistas que, establecer como requisito obligatorio que quienes sean o hayan sido víctimas de violencia familiar o de género deban iniciar el proceso de mediación con la persona sindicada como violenta, a los fines de definir cuestiones propias del derecho de familia que tengan en común – alimentos, régimen de visita, guarda, tenencia de hijos, o división de bienes en juicios de divorcio-, puede implicar una re victimización que el estado debe procurar evitar con todas las herramientas técnicas y jurídicas de las que dispone. La eficacia en la respuesta de acceso a la justicia que conlleva la mediación no puede soslayar la acuciante y particular realidad psicofísica que atraviesan las víctimas de violencia, cuando deben participar de audiencias de mediación con sus agresores.

Ante situaciones como las descriptas, se ha dicho que existe: “desigualdad de poderes, pues el agresor siempre se ubica en una posición de superioridad frente a la víctima, resultando en ocasiones peligroso promover que pueda decir algo con lo que se arriesgue a disgustar al abusador” (CAMPIÑA, Cristina, “La mediación en casos de violencia intrafamiliar” 16/4/2015, [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar), id SAIJ: DACF150287). Algunos autores concluyen incluso que: “toda víctima de violencia familiar sabe que discrepar con su

~~JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA~~

victimario la coloca en una posible situación de violencia, razón por la cual evitará este tipo de situaciones” (HARR, Bárbara, “mediation for Battered Woman: same song, second verse- Little bit worse”, NY Univ. School of Law, Jan.21-22,1984, p. 10). Raquel Castillejo Manzanares, Cristina Toledo Tarrío y Cristina Alonso Salgado, en “Mediación en violencia de género”( Revista de mediación N 7, publicación del instituto motivacional estratégico de Madrid, instituto motivacional estratégico de Asturias, departamento de educación de Asturias y la universidad Carlos III de Madrid- España, 2011, pág. 38 y ss.), definen a la victimización secundaria como la violencia a las que las víctimas se ven sometidas al participar de ciertos procesos con sus agresores. En la misma publicación, María Lobo Guerra y Fernando Samper Lizardi consideran que no puede darse en la materia una respuesta taxativa (“La Mediación familiar, ¿es posible en aquellos casos en los que ha existido violencia contra la pareja?”, Rev. de Mediación N 7, pág. 8 y ss.)

La ley nacional N° 26.485 en su artículo 28 prohíbe la mediación o conciliación en los procesos en los que la violencia de género es investigada. Si bien no es ese el objeto de mediación en procesos de familia, el fundamento tuitivo que tuvo en miras el mencionado precepto, determinando la improcedencia de la mediación en casos de violencia, así como su inconveniencia al no existir igualdad entre las partes, determinan considerar la contraindicación de someter a las víctimas de violencia a mediación obligatoria- cualquiera fuere el objeto jurídico de la misma- con sus agresores. Sin perjuicio de ello, dado que cada realidad familiar y personal difiere y requiere un abordaje concreto y particular, en determinados casos, la mediación como modelo alternativo de resolución de los conflictos que víctima y victimario mantienen en materia de derechos de familia puede resultar propicio para arribar a un acuerdo. En consecuencia, se propone que la etapa previa de mediación en el marco de la ley 5444 y en las situaciones generales deben ser optativas para quien fuera víctima de violencia familiar o de género.

Por otro lado, la reforma que se procura incluye la virtualidad para los casos de imposibilidad física de las partes de estar presentes. Ello, teniendo en miras no sólo situaciones personales de tinte excepcional, sino también situaciones generales tales como las acaecidas en el marco de la pandemia sanitaria que acarreó- y aun padecemos- la propagación del Covid-19.

También se propone que a los fines de lograr una mayor eficacia del proceso los acuerdos alcanzados en la mediación resulten ejecutables per sé; en el régimen actual

~~JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA~~

dichos acuerdos deben se homologados para exigir su cumplimiento. Esta iniciativa les confiere fuerza ejecutiva en la instancia de la mediación, entendiendo que la posterior homologación es un dispendio jurisdiccional sin mayor sentido. En igual sentido al aquí propuesto lo prevén, por ejemplo, el art. 29 de la ley 10.543 de Córdoba (BO 06/06/18); el art. 8 de la ley 804 de Tierra del Fuego; el art. 14 de la ley 3323 de Chaco; así como el art. 30 de la ley nacional n 26.589.

Se proyecta la derogación de las normas relativas a la aplicación de multas y tasa retributiva por mediación. En este sentido cabe destacar el aporte efectuado por las integrantes del Centro de Mediación Judicial quienes nos expresaron que la trayectoria favorable del proceso durante más de una década no ha requerido la aplicación de multas. Pero, además, se tuvo en cuenta la dificultad práctica de ejecutarlas dado el escaso monto en juego en comparación con los altos costos de tiempo, tramites y recurso humano de los que habría que disponer para llevar adelante la ejecución. Todo lo que redundaría en un enlentecimiento del sistema que justamente se procura dotar de mayor vitalidad, eficacia y eficiencia.

En relación a la tasa retributiva del servicio de mediación, la derogación obedece a que el servicio de los mediadores dependientes del poder judicial es gratuito, y la labor realizada (conforme a éste proyecto) por los mediadores privados externos tienen su propia regulación (art. 41 ter propuesto). Al respecto muchas legislaciones provinciales han plasmado la aplicación de multas pero en la práctica, pocos servicios de mediación pueden llevar a cabo su ejecución. Por lo demás, no podemos soslayar que: “Una cosa es acceso a la justicia entendida como sistema judicial, y otra acceso a la justicia entendida como solución justa. Por ello, el interés de los métodos alternativos, entre ellos la mediación, aparece de la mano de la búsqueda de la justicia. La mediación se ofrece, en cierto sentido, para hacer posible el acceso a la justicia, al proveer un foro de bajo costo para lograrla”, (HIGHTON, Elena y ÁLVAREZ, Gladys; ob. Citada).

Otra incorporación importante al sistema que promueve el presente proyecto, tiene relación con la incorporación de los mediadores privados externos al poder judicial; con el fin de agilizar los procesos de fijación de fechas de audiencia, economizando en tiempo y costos y propendiendo en definitiva al afianzamiento del sistema en la búsqueda de soluciones justas acordadas por las partes. Está dirigido a los profesionales matriculados en el Colegio de Abogados de la Provincia., quien ya cuenta con su espacio especializado en

~~JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA~~



mediación y en pleno funcionamiento, que cumpliendo los requisitos de antigüedad en la matrícula, domicilio, formación y capacitación adecuada conforme los parámetros detallados- tengan interés en inscribirse en el listado que a tales fines formará parte del Registro de Mediadores que está a cargo de la Superintendencia Institucional de la Corte de Justicia. Proponiendo un sistema similar al del listado de peritos y martilleros, en cuanto al sorteo para cada causa mediable. Siempre y cuando las causas no provengan de expedientes iniciados por las defensorías o las asesorías de menores o por personas que litiguen con beneficio de litigar sin gastos; pues, en tales casos, quien solicite la mediación no podrá afrontar los honorarios del mediador externo. Sin perjuicio de ello, se propone la fijación de un honorario de costo relativamente accesible, teniendo en cuenta que el poder judicial- a través de la Dirección del Ce. Me. Ju.Ca.- brindará un lugar físico y el material necesario para llevar adelante la audiencia y que, dado que es obligatorio para las partes concurrir a la audiencia con asistencia letrada deberán afrontar el pago de los honorarios de su propio abogado, más el emolumento dispuesto para el mediador externo.

Entre las leyes provinciales que establecen regímenes similares por medio de los cuales se designan mediadores privados externos, podemos mencionar:

- La ley 4.498 de Chaco, que regula un modelo mixto, con servicios prestados por el Centro de Mediación conexo al Poder Judicial, y con servicios prestados por mediadores individuales registrados.  
Ambos son ofrecidos por la administración de la justicia de Chaco.
- La ley 11.622 de Santa Fe, es un sistema mixto porque organiza un sistema judicial de mediación que coexiste con uno privado relacionado con el tribunal.
- La ley 6452 de Santiago del Estero, también regula una mediación extrajudicial con mediadores inscripto ante el Superior Tribunal.
- La ley 8.858 modificada por la ley 10.543 de Córdoba, en el programa anexo al tribunal prevalece el mediador abogado, las personas de bajos recursos tendrán acceso a la mediación, pero la matriculación y el registro de los mismos está a cargo del Centro Público, el Centro Judicial y los jueces de paz; la actividad privada de mediación está descentralizada.
- La ley 2699 de La Pampa, también determina un régimen mixto aunque el mediador externo se desempeña en el marco de un centro privado de mediación.

JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA

Por último, se proponen modificaciones al Libro II de la ley, que define el régimen de mediación penal, a los fines de adecuar la norma a la sanción de la ley penal juvenil. Y, además, con el propósito de efficientizar y simplificar el procedimiento y coadyuvar a su rápida implementación en el fuero penal, se propone que los mediadores penales dependan del actual Centro de Mediación Penal. El registro de mediadores judiciales con especialización penal, y el Centro de Mediación designará de dicho listado el mediador penal que intervendrá en cada solicitud efectuada por los Fiscales de Instrucción. Ese mediador, a su vez, tendrá a su cargo el seguimiento posterior del cumplimiento del acuerdo al que se pueda arribar, luego de que el mismo sea homologado por el Juez de Control de Garantías.

En definitiva, el presente proyecto pone de relieve la utilización de la mediación como método de resolución de conflictos ampliando su aplicación a otras materias de conflicto intersubjetivo y habilitando la participación de nuevos actores, tomando la experiencia de los distintos operadores que utilizaron o trabajaron con la mediación durante todos estos años de forma de volcar sus valorables aporte a una nueva normativa que permita la utilización de la mediación como un verdadero método no adversarial y autocompositivo.-

JOSE LUIS MARTINEZ  
SENADOR PROVINCIAL  
DPTO. VALLE VIEJO - CARMARCA